



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02642-2017-PA/TC  
JUNÍN  
VÍCTOR QUISPE TOMÁS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Quispe Tomás contra la resolución de fojas 85, de fecha 20 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02642-2017-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR QUISPE TOMÁS

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se le restituya su pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, la cual fue suspendida por la Oficina de Normalización Previsional mediante Resolución 295-2006-GO.DP/ONP de fecha 12 de abril de 2006, por no haber concurrido a la reevaluación médica ordenada.
5. A efectos de demostrar la incapacidad laboral que alega padecer, el recurrente adjunta el certificado médico de la comisión médica del Hospital Daniel Alcides Carrión- Huancayo, de fecha 11 de junio de 2015 (f. 6), el cual señala que padece de neuropatía sensitiva de mediano y cubital tipo akonal, anquilosis de un dedo de la mano, osteartrosis de manos y espondiloartrosis dorsolumbar con 67 % de menoscabo global. No obstante ello, se observa que la pensión suspendida fue sustentada con el certificado de invalidez emitido por el Centro de Salud Materno Infantil José Agurto Tello-El Tambo, de fecha 26 de marzo de 2004, que determina que el actor presenta artritis reumatoide irreversible con el 92 % de incapacidad (f. 13 del expediente administrativo en versión digital). Por tanto, los certificados médicos son contradictorios, más aún cuando mediante Resolución 10664-2015-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 29 de diciembre de 2015, se declaró la nulidad de la resolución que le otorgó pensión de invalidez al demandante, debido a que el Informe NSP 10363675, de fecha 2 de noviembre de 2015, (f. 146 del expediente administrativo), concluyó que el certificado médico que sirvió de base para el otorgamiento de su pensión de invalidez era fraudulento.
6. De autos también se observa que el demandante no acudió a la reevaluación médica ordenada, y que por ello se dispuso suspender la pensión conforme a lo ordenado por el artículo 35 del Decreto Ley 19990.
7. Cabe precisar que según la Resolución 261-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 4 de enero de 2016 (f. 178 del expediente administrativo en versión digital), el demandante acredita 14 años de aportaciones; por ende, no le corresponde la pensión de invalidez que establece el inciso a) del artículo 25 del citado decreto ley, toda vez que exige tener 15 años de aportes. Tampoco se encuentra incurso en los supuestos b) c) y d) del mencionado artículo 25, y no es aplicable a su caso el artículo 28 del régimen del Decreto Ley 19990, porque la invalidez, según el certificado de comisión médica (f. 6), se produjo el 11 de junio de 2015 y el cese en 1987 (f. 18 del expediente administrativo en versión digital).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02642-2017-PA/TC  
JUNÍN  
VÍCTOR QUISPE TOMÁS

8. Se configura así el supuesto en el cual la controversia trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión; por lo tanto, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL